



San Andrés, Isla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAG. SUSTANCIADOR: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA.

PROCESO : Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE : Elmer Coronado Riveros
DEMANDADOS : Walid Hendaus Safa
RAD. ÚNICO : 88-001-31-03-002-2021-00081-01.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el proveído del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla, dentro del referido proceso.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El gestor judicial del demandante, dentro del trámite de la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022, interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió de fondo la oposición, absteniéndose el despacho de conceder la alzada por cuanto la decisión cuestionada se profirió en única instancia, aclarando además que la decisión atacada trata de un auto interlocutorio que resolvió de fondo la oposición y no una sentencia, contra la cual no procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el art. 9º del CGP. Procediendo el recurrente a presentar recurso de reposición subsidiario del de queja, en atención a que si bien en el proceso de marras, se tramita la restitución de inmueble arrendado por única instancia, el tema de la objeción de alzada a la entrega es un tema sobreviniente, por lo cual es susceptible la procedencia del recurso de apelación, a la luz del art 321 del CGP. el despacho denegó la reposición y concedió la queja ante esta superioridad.

III. CONSIDERACIONES

Se ocupa esta Judicatura de resolver el recurso invocado por el recurrente, para lo cual se hace ineludible señalar en primer lugar, la normatividad referente a la procedencia del mismo; así y de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, debe reiterar que el recurso de queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación y contra aquellas que denieguen el recurso de casación, respectivamente.



Ahora bien, con el fin de dotar el presente asunto de suficiencia conceptual y en aras de dar solución al mismo, resulta del caso evocar que jurisprudencialmente se ha reiterado sobre el punto del recurso de queja previsto en el art. 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad permitir que el afectado acuda ante el superior para que éste prescindiendo de toda consideración acerca de todos los razonamientos de fondo expuestos por el Juzgado en la decisión cuya apelación se ruega, examine si fue acertada su decisión, al desechar el recurso de apelación pedido como forma de control respecto a la decisión original.

Resulta pertinente señalar que el recurso de queja es un medio de impugnación que permite que el superior conceda el recurso de apelación que el *a quo* ha dejado de conceder por considerarlo improcedente, ello con base en el artículo 321 del CGP y en los demás casos previstos expresamente por la ley; asimismo, es oportuno recabar que la competencia del superior está circunscrita a establecer si estuvo mal denegada la alzada formulada contra el proveído que el funcionario de primer grado considera no susceptible de la misma; y en caso de que considere lo contrario, le asiste el deber de concederlo en el efecto que corresponda.

Como se ha indicado en el trámite de este recurso, sólo es dable al Juzgador examinar la procedencia o no del recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

Ahora bien, con el fin de dotar el presente asunto de suficiencia conceptual y en aras de dar solución al mismo, de conformidad con el artículo 352 del CGP, el recurso de queja debe ser interpuesto en subsidio del de reposición, por tal razón los argumentos expuestos en este último, son válidos para el primero.

En ese sentido, el artículo 353 del C.G.P., ha establecido:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al



superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”

Para lograr el cometido del recurso de queja se debe tener presente, que, en lo relacionado con la apelación de autos, la Ley Civil, adoptó el postulado de la especificidad por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley. Bajo esa óptica, puede ocurrir que el *a quo*, niegue el otorgamiento de un recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una providencia, entonces cuando tal decisión se adopta, se abre paso el recurso de queja, mediante el cual el *ad quem* determina si la providencia recurrida se encuentra dentro de las que son susceptibles de ser apeladas. En caso afirmativo, declarará mal denegado el recurso de apelación de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que corresponda, en caso contrario, declarará bien denegado el recurso y ordenará devolver la actuación al inferior.

En cuanto al recurso de apelación, su finalidad es que el superior funcional se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla, de conformidad con los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establecen:

“... Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 del CGP; El artículo 321, de la misma norma, señala **“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ...”**

En este mismo artículo, el numeral noveno expresa **“El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano”**. Previo a entrar a resolver lo pertinente, debe aclararse que nos encontramos frente a un proceso que por su naturaleza es de única instancia.

Descendiendo al caso concreto y para explicar lo anterior el despacho considera propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indica:



En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que **“ en relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia”**, sin embargo como lo ha puesto de presente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte del despacho rechazar el recurso de apelación. Si bien su objeto se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P esta carece de procedencia para el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, por ende, se reitera que el objeto de la Litis encuadra dentro de la causal novena del señalado artículo 321, que por su naturaleza es apelable el auto que **“resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano”**, pero ello no influye en el trámite dado al mismo, ya que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por factor cuantía, se adelantó en único trámite sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Ahora bien, para el caso que concita la atención en el particular, debe referirse este despacho brevemente respecto del recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por el extremo activo en la presente causa, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del CGP, una vez revisado el auto que se apela en esta oportunidad, ha de precisarse que este fue proferido dentro de un proceso de única instancia, por consiguiente, la Juez Segundo Civil del Circuito no ostenta la calidad de “juez de primera instancia” como lo indica la norma, por tanto, no es procedente conceder el recurso de apelación. En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación presentado dentro del referido asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de San Andres, Isla

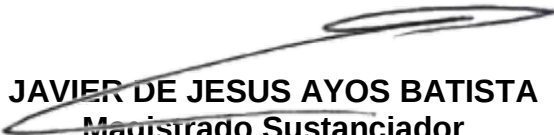


IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación impetrado dentro de la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla, en el referido proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA
Magistrado Sustanciador